

Radicado: 010-2023-00222-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JULIÁN CAMILO PLATA GÓMEZ y DENNIS ALEXANDRA LOZANO SERRANO
Demandado: PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que está pendiente resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial del demandado PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS (PDF01, C2) Pasa para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS, mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2023 (PDF01, C2).

1.- Fundamento de las Excepciones Previas

Se solicita al despacho declarar probadas las excepciones previas previstas en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

La primera excepción propuesta denominada – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES -, se fundamenta, en síntesis, en:

- (i) La pretensión CUARTA es imprecisa al no determinar el valor de los rendimientos pretendidos desde el 31/ENERO/2023 a la fecha de presentación de la demanda; de esta forma se afecta también el valor pretendido en la pretensión QUINTA.
- (ii) Los hechos relacionados en la demanda no sustentan las pretensiones TERCERA (pago de los rendimientos causados por los dineros entregados en administración, hasta el día que terminó el contrato de mandato), CUARTA (pago de los rendimientos generados, desde la fecha de terminación del contrato de mandato hasta la fecha en que se efectúe el reintegro de los recursos entregados en administración) y SEXTA (pago por concepto de daño emergente);
- (iii) La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos determinados en el art. 212 del C.G.P. al no enunciar concretamente, los hechos objeto de la prueba;
- (iv) El juramento estimatorio no cumple las condiciones previstas en el art. 206 del C.G.P., porque no se incluyeron los valores relacionados en las pretensiones TERCERA y CUARTA.

La segunda excepción denominada – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – se sustenta, en resumen, en que las pretensiones incoadas por la parte demandante incumplen los requisitos para la acumulación de pretensiones establecidos en el art. 88

Radicado: 010-2023-00222-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JULIÁN CAMILO PLATA GÓMEZ y DENNIS ALEXANDRA LOZANO SERRANO
Demandado: PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS

del C.G.P., en razón a que se pretende la indexación de los dineros a la fecha en que se efectúe el pago en la pretensión segunda y en las mismas principales, en la pretensión quinta, se pretende el pago por intereses de mora causados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Aunado a ello, indica que la pretensión sexta tiene naturaleza consecuencial y como tal debe ser consecuencia de otra pretensión declarativa de "responsabilidad", o de "incumplimiento", pero en la demanda no se observa ninguna pretensión de la que esta pueda ser consecuencial.

2.- Traslado

Dentro del término de traslado de las excepciones la apoderada judicial de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas y para tal fin indicó que la demanda integrada con la subsanación cumple con la totalidad de los requisitos formales ya que se establecieron de forma lógica y ordenada los hechos; se expresó con claridad lo pretendido; se allegó el juramento estimatorio; y se solicitaron las pruebas en debida forma.

Considera que la apoderada demandada está haciendo exigencias que no son acordes con los requisitos formales de la demanda, pues esta cumple con los requisitos de ley. Por ello, solicita al despacho se desestime la excepción propuesta por la parte pasiva.

3.- Consideraciones

Esbozado lo anterior, se advierte que las excepciones previas propuestas por la apoderada del demandado PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

(i) Frente a la censura realizada a las pretensiones CUARTA y QUINTA, de los soportes documentales del expediente digital se extrae que la pretensión cuarta cumple con los requisitos formales, como quiera que, pese a que la parte demandante pretende un valor liquidado desde el 31/enero/2023 -como fecha de terminación del contrato de mandato- a la fecha en que se efectúe el reintegro de los recursos entregados en administración, lo cierto es que la fecha de terminación del contrato de mandato no se encuentra plenamente determinada, toda vez que también es objeto de declaración en la pretensión primera de la presente litis. Aunado a ello y teniendo en cuenta que la fecha de reintegro de los recursos también es indeterminada, no es posible realizar tal exigencia al demandante en este estadio procesal.

Lo mismo aplica frente a la cesura realizada a la pretensión quinta, como quiera que tiene su origen en la fecha de terminación del

Radicado: 010-2023-00222-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JULIÁN CAMILO PLATA GÓMEZ y DENNIS ALEXANDRA LOZANO SERRANO
Demandado: PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS

mentado contrato de mandato y aquella es objeto de definición en el presente proceso.

- (ii) En relación con el fundamento fáctico de las pretensiones TERCERA, CUARTA y SEXTA, el Despacho estima que el deber del demandante consiste en esbozar una situación fáctica que ponga en contexto al Juez en relación con lo acontecido y con lo solicitado. Ahora, los hechos planteados no se invalidan por obedecer y reflejar la particular visión del litigio que tenga cada parte; esto, pues para la admisión de la demanda basta con que los mismos fundamenten las pretensiones, tal y como lo menciona el artículo 82 del C.G.P. Dicho de otro modo, es entendible que el demandante haga aseveraciones sobre el actuar de la parte pasiva; así como es entendible que el extremo pasivo haga lo propio frente a los actos de su adversario; esa es la dinámica natural de las contiendas judiciales, pues se trata de un ejercicio dialéctico.

Valga precisar además que en esta etapa temprana del proceso no corresponde al despacho determinar si los hechos obedecen o no a la realidad. Tal y como ya se dijo, al respecto se harán los correspondientes pronunciamientos en la sentencia que decida de fondo el presente litigio.

A tono con lo esbozado, el deber de la parte actora es enunciar los hechos que en su criterio cimientan las pretensiones, lo cual se hizo, sin que en esta etapa incipiente de la litis corresponda calificar si dicha sustentación es correcta o deficiente, en tanto dicho análisis corresponde hacerlo en la providencia que decide de fondo la controversia.

- (iii) En lo que respecta al reproche realizado a la prueba testimonial solicitada por la parte activa, este despacho judicial encuentra que no está llamado a prosperar, toda vez que en la correspondiente etapa procesal se realizará su valoración, en aras de determinar su procedencia. Por lo que exigir requisitos adicionales para el acceso a la administración de justicia, como lo sugiere la parte demandante, no es más que un exceso ritual manifiesto en el cual no incurrirá este despacho.
- (iv) Los reproches relacionados con las estimaciones del daño emergente en el juramento estimatorio, las cuales fueron relacionadas en las pretensiones TERCERA y CUARTA, no son de recibo para el Despacho; lo anterior, en la medida en que no es posible exigir a la parte demandante que realice estimaciones juramentadas sobre fechas inciertas que son objeto de declaración dentro del proceso, esto es, la fecha de terminación del contrato de mandato de administración de dinero de terceros, sobre el cual versa la presente litis.

De cara a las estimaciones del juramento estimatorio que fueron relacionadas en la pretensión SEXTA, el Despacho considera que al

Radicado: 010-2023-00222-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JULIÁN CAMILO PLATA GÓMEZ y DENNIS ALEXANDRA LOZANO SERRANO
Demandado: PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS

margen de la calidad de los argumentos que se hayan esgrimido, lo cierto es que la demanda cumple con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.; mal haría entonces el despacho en exigir formalismos adicionales. Por lo tanto, si la parte demandada considera que hubo una "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA", debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comento y no como excepción previa, ya que ello no se ajusta a lo previsto en forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P. Dicho de otro modo, la solidez argumentativa no es algo que determine si la demanda es inepta o no. Las consecuencias de eventuales falencias en el juramento estimatorio, o en la demanda en general, se verán reflejadas en la sentencia, sin que afecten el trámite de la litis.

Así las cosas, no tiene vocación de éxito la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", como quiera que los argumentos esgrimidos por la parte demandada no configuran las hipótesis previstas en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Frente a tal reproche, téngase en cuenta que al realizar el control de admisibilidad de la demanda se hizo el análisis pertinente, encontrándose que las pretensiones y los hechos se ajustan a lo previsto en la normatividad procesal vigente.

En lo atinente, téngase en cuenta que la parte actora formuló un acápite de pretensiones principales, en el que pidió que el contrato de mandato de administración de dineros de terceros se declarara terminado el 31 de enero de 2023; una vez establecido lo anterior, pidió la devolución del dinero entregado por los demandantes en administración; sucesivamente pidió hacer el pago de los rendimientos causados con los dineros entregados en administración hasta la fecha de terminación del contrato de mandato y desde dicha fecha, hasta la fecha en que se efectúe el reintegro de los recursos entregados en administración; solicitando también condenas al pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 1268 del código de comercio y pago por concepto de daño emergente; pidiendo finalmente el pago de dineros indexados.

Se advierte entonces que se esgrimieron pretensiones sucesivas (cuando el estudio de una pretensión depende de la prosperidad de la anterior) y consecuenciales (cuando el éxito de una pretensión obliga al juez a pronunciarse sobre otra).

Para el despacho el planteamiento anterior es ordenado, coherente y lo más importante, las pretensiones no resultan excluyentes; todo lo contrario, de la forma en que se formulan resultan compatibles.

Frente a lo señalado por la parte demandada, respecto de las pretensiones dirigidas a obtener la indexación de dineros y el reconocimiento de intereses de mora, el Despacho precisa que una cosa

Radicado: 010-2023-00222-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JULIÁN CAMILO PLATA GÓMEZ y DENNIS ALEXANDRA LOZANO SERRANO
Demandado: PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS

es que las pretensiones sean excluyentes, y otra distinta que sustancialmente no tengan vocación de prosperidad. En el caso en cuestión, la censura del excepcionante apunta a esto último, por lo que no es este el momento para definir lo planteado, sino en la sentencia que haya de dictarse.

Lo mismo ocurre con la pretensión SEXTA que contempla la condena al pago por concepto de daño emergente, que resulta sucesiva de la pretensión PRIMERA de declaración de terminación del contrato de mandato suscrito entre las partes; consecuencia de lo cual, pide que se condene al enjuiciado a pagarle una suma de dinero.

Como quiera que se trata de una secuencia lógica, planteada de tal forma que unas solicitudes no resultan contradictorias de las demás, por haberse planteado unas como sucesivas, otras consecuenciales y unas más como optativas, no se advierte una indebida acumulación de pretensiones.

Frente al punto, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, pág. 444, explica que el requisito consistente en que las pretensiones no se excluyan entre sí *"apunta a que una pretensión no se contradiga ni repugne con otra, es decir, que entre ellas no se generen contradicciones, como podría suceder, por ejemplo, si respecto de un bien el demandante formula al mismo tiempo y en el mismo plano que se declare que lo adquirió por prescripción ordinaria y extraordinaria...dado que en estos casos una pretensión resulta ser totalmente contraria de la otra, por lo que la exigencia legal en comento es fruto de elemental lógica"*.

Sobre la base de lo anterior y toda vez que las pretensiones planteadas por la parte demandante se enarbolaron de tal modo que unas no repugnan con otras, no encuentra eco en este despacho lo argumentado por el excepcionante.

No sobra agregar que las excepciones previas no se encuentran concebidas para atacar la pretensión, sino para subsanar (o para terminar el proceso; o para remitirlo al competente) aquellas irregularidades que incidan en el trámite procesal. En otras palabras, las excepciones previas persiguen ser un remedio a aquellas patologías que pueden llevar a que el proceso sea inane. De contera, su propósito no es otro que depurar el procedimiento.

En tal medida y toda vez que lo alegado por la apoderada del señor BARRIENTOS no compromete la validez de las actuaciones, adelantadas o por adelantar, SE DESESTIMAN las excepciones previas de (i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; e (ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, previstas en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP, y como quiera que las excepciones previas se

Radicado: 010-2023-00222-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JULIÁN CAMILO PLATA GÓMEZ y DENNIS ALEXANDRA LOZANO SERRANO
Demandado: PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS

resolvieron de manera desfavorable, se condena en costas de este trámite a la parte demandada PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS.

Inclúyanse como agencias en derecho a cargo de la parte demandada PEDRO PABLO GUTIÉRREZ BARRIENTOS y a favor de la parte demandante el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eefb746762d9da33e8e899e97608a0dbee5e58884ea8af6d6dfec088676bbc**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>